



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00024-00
ACCIONANTE:	YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la personalidad jurídica de extranjero, afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, derecho a la igualdad, y al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

"1). En fecha 03 de Noviembre del año 2020 presente ante la Registraduría de Campo de la Cruz - Atlántico solicitud de mi Registro Civil de nacimiento y la Cedula de Ciudadanía en la que entregue los documentos necesarios y exigidos por el funcionario encargado para la época, documentos que aporte de buena fe y en original

2). Una vez revisados mi documento por el funcionario de la Registraduría, me fueron expedidos de forma inmediata mi Registro Civil de nacimiento y la contraseña de la Cedula de Ciudadanía, obteniendo como número de identificación personal del Registro Civil Serial No: 58775457 y NUIP No: 1.236.440.530 que es el mismo número de mi Cedula de Ciudadanía

3). Por más de 3 años de gozar de mi registro Civil y mi Cedula de Ciudadanía me entero del AUTO No. 092740 DE 11 de octubre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-151085 sobre una actuación administrativa de anulación de Registro Civil y por ende la cancelación de su Cedula de Ciudadanía, por la causal del artículo 104 No 5 del decreto 1260 de 1970. "cuando no existan los documentos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

*necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta". Cancelada por falsa identidad."*

## **PRETENSIONES**

La accionante solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar el acto administrativo que inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de su Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de sus Cedula de Ciudadanía por falsa identidad.

## **DOCUMENTOS Y ANEXOS**

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

*"Fotocopia de mí Cedula de Ciudadanía Colombiana No: 1.236.440.530 expedida en Campo de la Cruz – Atlántico.*

*Fotocopia de mi acta de nacimiento de Venezuela.*

*Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mis padres los señores ROBINSON PEÑALOZA GARCIA, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No: 8.536.429 de Campo de la Cruz – Atlántico y la señora DENIS SENITH MARENCO PALMERA, quien se identifica con su Cedula de Ciudadanía No. 22.475.950 expedida en Campo de la Cruz - Atlántico (Anexos documentos de identidad).*

*Sentencia T-421/17 LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA- No establece diferencia entre persona nacional o extranjera.*

*Resolución AUTO No. 092740 DE 11 de octubre de 2021 EXPEDIENTE No. RNEC-151085.*

*CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN VERSIÓN 7 29 DE DICIEMBRE DE 2022.*

## **ACTUACION PROCESAL**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta en resumen lo siguiente:

*"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58775457, fecha de inscripción del 09 de abril del 2019 a nombre de YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1236440530 expedida con base en ese documento.*

*Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 14453 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.*

*Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58775457, fecha de inscripción el 09 de abril del 2019 a nombre de YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, se encontró que:*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

"El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58775457, a nombre de **YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO** fue testigos, no obstante, no se encontró el documento antecedente, necesarios para el trámite de inscripción, como la copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos, otorgantes y padres del inscrito, acta de nacimiento extranjera con el fin de determinar la filiación con padres colombianos" (SIC).

Contra la Resolución No. 14453 de 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Que toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.236.440.530 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. **58775457** se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, **YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO** puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.236.440.530. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación proferieron la Resolución No. 5367 del 08 de Marzo de 2023, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1236440530".

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

(...)

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho a una nueva inscripción se informó al accionante, vía correo electrónico, que el día 15 de marzo de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

*2023, en el horario de 9:00 a 11:00 am, podrá acercarse a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil más cercana a su domicilio para adelantar el trámite en mención.*

*(...)*

*En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante."*

## **PRUEBAS**

*"• Copia de la Resolución No. 5367 del 08 de marzo de 2023, junto con la notificación y constancia de entrega de este correo electrónico.*

*• Correo electrónico de 09 de marzo de 2023, por medio del cual se genera cita para la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, junto con su constancia de entrega."*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

## **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

## **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14453 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

## **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

## **INSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL REGISTRO CIVIL DE PERSONAS NATURALES NACIDAS FUERA DEL PAIS QUE SEAN HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

**"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.**

(...)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013<sup>1</sup>, T-421 de 2017<sup>2</sup>, T-023 de 2018<sup>3</sup>, T-241 de 2018<sup>4</sup> y T-209 de 2022<sup>5</sup>. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico.** No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

**"Tercero. ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, **en aplicación del Decreto 2060 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.**" Negrillas del despacho.

---

<sup>1</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<sup>3</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

### CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 58775457, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1236440530, mediante Resolución No. 14437 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 5367 del 8 de marzo de 2023, *"Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1236440530"*. Esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

*"Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 58775457 se fundamentó en vicios formales, el YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto/Ley 1260 de 1970, y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1236440530, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.*

*"Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:*

*"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

*nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.”*

*De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1236440530 en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP.”*

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la parte accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, además le fue comunicada a la parte actora una cita en la Registraduría Municipal de su domicilio, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado ha demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la parte accionante YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la parte actora YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la misma.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00024-00  
ACCIONANTE: YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica de extranjero, afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, derecho a la igualdad, y al debido proceso, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por YORGELIS ELENA PEÑALOZA MARENCO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d690a3d37cf0d6210c31e83cd34abc3884c3eb4963320094e69706829b11f43**

Documento generado en 14/03/2023 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**